Oficina provisional de rezagos.

41. El gobierno formará con los empleados cesantes que tenga a bien, una oficina provisional para que se liquiden definitivamente todas las cuentas que queden cortadas en consecuencia del nuevo arreglo de hacienda pública, inclusas las de los derechos de avería y las de las rentas cedidas á los Estados. Esta oficina cesará luego que concluya sus trabajos, que se pasarán al congreso para su examen y aprobación.

Contaduria mayor.

- 42. Para el exámen y glosa de las cuentas que anualmente debe presentar el secretario del despacho de hacienda, y para las de crédito público, se establecerá una contaduría mayor.
- 43. Esta contaduría estará bajo la ins peccion exclusiva de la cámara de diputados.
- 44. La cámara ejercerá esta inspeccion por medio de una comision de cinco diputados nombrados por la misma. Esta comision será permanente aun por el tiempo del receso de la cámara, y á ella tocará examinar los presupuestos y la memoria del secretario del despacho de hacienda.
- 45. La contaduría se dividirá en dos secciones, de hacienda y de crédito público, y cada seccion estará á cargo de un contador mayor.
- 46. El nombramiento de estos dos gefes se hara por la camara a pluralidad absoluta de votos.
- 47. El de los demas empleados de la contaduría se hara por la misma camara a propuesta en terna del respectivo conta dor, informada por la comision.
- 48. Los empleos de la contaduría mayor se proveerán en los cesantes, ó en empleados de otros-ramos, ó en militares vivos ó retirados, atendiendo á la mejor aptitud y mayor economía de la hacienda:
- 49. Luego que sean elegidos los contadores, formarán a la mayor brevedad el

reglamento de oficina, que con el informe de la comision se pasará à la camara de diputados.

50. La memoria del ramo de hacienda debe comprender extractos puntuales, ela ros, sencillos y bien comprobados de las cuentas de la tesorería general, comisarías y administraciones de rentas.

51. La del crédito público debe comprender con la misma exactitud, claridad y comprobacion el estado de la deuda nacional, las sumas amortizadas, los intereses que se hubieren satisfecho, y lo demas que sea conveniente al objeto de su instituto.

Numero 438.

Decreto de 18 de Noviembre de 1824.—Se senala á México con el distrito que se expresa para la residencia de los supremos poderes de la federación.

- 1. El lugar que servira de residencia a los supremos poderes de la federacion, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la constitucion, sera la ciudad de México.
- 2. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.
- 3. El gobierno general y el gobernador del Estado de México nombrarán cada uno un perito para que entre ámbos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.
- 4. El gobierno político y económico del expresado distrito queda exclusivamente bajo la jurisdiccion del gobierno general desde la publicacion de esta ley.
- 5. Interin se arregla permanentemente el gobierno político y económico del distrito federal, seguira observandose la ley de 23 de Junio de 1813 en todo lo que no se halle derogado.
- 6. En lugar del gefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrara el gobierno general